



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1629-2013-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 206 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 08 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 1208-2014, que obra en autos<sup>1</sup>, interpuesto por ESPACIO INMOBILIARIO S.A.C. (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 813-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 18 de julio de 2013 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>2</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 1367-2013<sup>3</sup>, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 13,283.00 (Trece mil doscientos ochenta y tres y 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones labores y de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) No acreditó haber otorgado la boleta de pago correspondiente al mes de abril de 2013, afectando a doce (12) trabajadores; 2) No acreditó haber proporcionado los equipos de protección personal de acuerdo a lo establecido por ley, afectando a cuarenta (40) trabajadores; 3) No acreditó haber elaborado un Plan o Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido por Ley, afectando a sesenta y dos (62) trabajadores; y, 4) No cumplió con realizar la designación del Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido por ley, afectando a sesenta y dos (62);

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación, siendo sus fundamentos los siguientes: i) Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo admite en sus considerandos la relación de trabajadores por el principio de primacía de realidad, por lo que no existe duda sobre su aplicación, en tal sentido, aduce que trece (13) trabajadores le corresponden a ESPACIO INMOBILIARIO S.A.C.; 03 trabajadores a la Subcontratista denominada VIVIENDAS C& CV E.I.R.L.; 35 trabajadores a la Subcontratista denominada CARLOS REYES RISCO E.I.R.L.; 11 trabajadores a la Subcontratista denominada MA-CG CONTRATISTAS GENERALES, lo que fluye de los documentos exhibidos el 18 de abril de 2013 y visitas de fechas 07/05/2013 y 14/05/2013; ii) Que, asimismo, alega que no es posible admitir un cierto cumplimiento laboral, así como la existencia de trabajadores afectados, conforme se consigna en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución Sub Directoral cuando sí ha cumplido con las normas sociolaborales; iii) Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo tiene un doble criterio y hace una doble interpretación lo que perjudica a los intereses y economía de la empresa, lo que trasgrede las normas constitucionales como son la libertad de empresa, libertad de trabajo y otras libertades que se ven vulneradas al no aplicarse el Principio de legalidad y congruencia de las normas sociolaborales, así como la Ley N° 30056 y rebaja de multas laborales; iv) Que, en la

<sup>1</sup> De fojas 499 a 523 de autos.

<sup>2</sup> Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>3</sup> De fojas 01 a 11 de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"*

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1629-2013-MTPE/1/20.43

visita de fecha 14 de mayo de 2013, claramente se observa que la planilla de pagos y las boletas de pago se refieren a la inspeccionada y a la subcontratista, por ello aduce que han sido subsanados todos los puntos requeridos por la Inspección Laboral; v) Que, en cuanto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo aduce que por error u omisión se entregó el de otra obra, y el que exhibe ahora, es del edificio Brindisi ubicado en la Av. Reynaldo Vivanco N° 408, Santiago de Surco; y, vi) Que, con la presentación de documentación tales como: la Licencia de construcción N° 0913-2012-SGKLAU- GDU-MSS, de fecha 13 de junio de 2012, relación de trabajadores, contratos suscritos con subcontratistas, boletas de pago del mes de abril de 2013 (inspeccionada y subcontratista), relación de máquinas indicando grado de operatividad, plan de seguridad de la obra, acta de constitución del comité técnico de seguridad y salud en el trabajo, formatos de capacitación y formación en seguridad y salud en el trabajo, entrega de equipos de protección personal, entre otros, demuestra que no existen normas sociolaborales infringidas ni trabajadores afectados, debido al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo; finalmente esgrime que no corresponde aplicar las normas de los incisos 24.1; 23.4, 27.7; 27.9; y, 27.12 del Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

Tercero: Que, respecto a los puntos *i)*, *ii)* y *iii)* descritos en el considerando precedente, cabe indicar que si bien del desarrollo de la Resolución Sub Directoral se aprecia que efectivamente no se ha realizado cuestionamiento alguno respecto a qué planilla pertenecen los trabajadores afectados en el presente procedimiento, debemos precisar que los incumplimientos materia de autos, se han configurado a razón que la inspeccionada no acreditó su cumplimiento en relación a la totalidad de trabajadores afectados que engloba cada uno de ellos (respecto a las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 del considerando primero de la presente resolución), y en cuanto al Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo no lo acreditó conforme a ley, habiéndose expuesto las razones fácticas y jurídicas que fundamentan tal decisión en los considerandos séptimo (boletas de pago), octavo (equipos de protección personal) y noveno (Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo), por lo que no se aprecia vulneración alguna a las normas constitucionales (libertad de empresa y de trabajo) ni a los principios mencionados por la inspeccionada (legalidad y congruencia procesal);

Cuarto: Que, ahora bien, se aprecia en relación a la infracción descrita en el numeral 4) del considerando primero de la presente resolución, referida a no cumplir con realizar la designación del Comité Técnico de Seguridad y Salud, que en el octavo Hecho Verificado del Acta de Infracción el comisionado hace mención al hecho que la inspeccionada si bien exhibió un Acta de Conformación de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditó la conformación del Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo de acuerdo a lo establecido por ley; y si bien la inspeccionada presenta documentación en el procedimiento sancionador con la finalidad de subsanar la infracción, se observa que el inferior en grado en el considerando décimo de la Resolución Sub Directoral, hace mención en torno al documento denominado "Acta de Instalación del Comité Técnico de Seguridad" que obra de fojas 285 a 287 de autos, que el mismo se encuentra integrado por el ingeniero residente de la obra, señor Gabriel Vásquez Solís Descalzi, por el prevencionista de riesgo de obra, señor Carlos Pedrero Vásquez Solís, y por los representantes de los trabajadores señores: Dennis Martín Varea Asto y Félix Amador Cáceres Perea, quienes se desempeñaban como peones en la obra de construcción, con lo cual se subsanó la infracción, pero no aplicó el beneficio de reducción de multa solicitado, al no haber cumplido la inspeccionada con subsanar la totalidad de incumplimientos detectados por el comisionado en la etapa de actuaciones inspectivas;



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

*"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"*

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1629-2013-MTPE/1/20.43

**Quinto:** Que, no obstante, se tiene que el artículo 40° de la Ley<sup>4</sup>, no hace mención al hecho que el beneficio de reducción de multa por los porcentajes ahí establecidos, solo procede cuando se subsanan todos los incumplimientos incurridos en la etapa de actuaciones inspectivas, por lo que su aplicación se realiza respecto a cada una de las infracciones que son subsanadas en el procedimiento sancionador; por lo tanto, este Despacho dispone que una vez devueltos los actuados, el inferior en grado evalúe la procedencia de la aplicación de la reducción de multa respectiva acorde a lo prescrito en el literal a) del artículo 40° de la Ley.

**Sexto:** Que, respecto al punto iv) descrito en el considerando segundo, cabe precisar a la inspeccionada que, en el presente procedimiento sancionador, no se ha impuesto sanción por el no registro en la planilla de pago, sino por no acreditar la entrega de las boletas de pago correspondiente al mes de abril de 2013. Si bien presentó boletas de pago en el presente procedimiento, no lo hizo en relación a la totalidad de trabajadores afectados, faltando las boletas de pago de los trabajadores: De la Cruz Pardo Guilmer y Livaque Livaque César, es por ello que la inspeccionada no acreditó el cumplimiento de su obligación, y por ende, no subsanó la infracción, lo que vulnera el artículo 19° del Decreto Supremo N° 001-98-TR<sup>5</sup>, así como el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 020-2008 TR<sup>6</sup>; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

**Sétimo:** Que, respecto al punto v) descrito en el considerando segundo se advierte que la inspeccionada durante la etapa de actuaciones Inspectivas, si bien exhibió un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo no estaba acorde a ley (no registra base legal, entre otros) y, además, se refería al proyecto de estructuras de vivienda multifamiliar del edificio Siena ubicado en Av .Del Pinar N° 316-318-324-328, distrito de San Borja, correspondiente a otra obra de construcción civil y no a la inspeccionada. Por otra parte, se aprecia de autos, que de fojas 312 a 484, obra un documento denominado Plan de Seguridad correspondiente al Proyecto Edificio Residencial Multifamiliar "Brindisi"; no obstante de la revisión del referido documento, se observa que no se encuentra conforme a ley, al no contener la totalidad de los elementos exigidos por el numeral 9 de la Norma Técnica G-050, Seguridad durante la construcción<sup>7</sup>, razón por la cual la inspeccionada con dicho documento, no subsana la infracción materia de autos, tal como fue resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral; advirtiéndose, además, que dicho documento presenta espacios en blanco en relación a las firmas de los responsables del mismo; por consiguiente corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

<sup>4</sup> Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: "a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación, b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)"

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-98-TR - Normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar Planillas de Pago

Artículo 19.- "La boleta de pago será entregada al trabajador a más tardar el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago. El duplicado de la boleta de pago quedará en poder del empleador. (...)"

<sup>6</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 020-2008-TR- Dictan medidas complementarias para el uso de la "Planilla Electrónica"

Artículo 1.- Boleta de pago Los empleadores obligados a utilizar la Planilla Electrónica deben entregar el original de la boleta de pago al trabajador, a más tardar, el tercer día hábil siguiente a la fecha de pago.

<sup>7</sup> Norma Técnica G-050, Seguridad durante la construcción

"PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Toda obra de construcción debe contar con un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (PSST) que contenga los mecanismos técnicos y administrativos necesarios para garantizar la integridad física y salud de los trabajadores y de terceras personas, durante la ejecución de las actividades previstas en el contrato de obra y trabajos adicionales que se deriven del contrato principal. (...)"



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

### EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1629-2013-MTPE/1/20.43

Octavo: Que, respecto al punto *vi*) descrito en el considerando segundo, cabe señalar que la documentación presentada por la inspeccionada tanto durante la etapa de actuaciones Inspectivas como en el presente procedimiento sancionador no subsana las infracciones materia de autos, a excepción de la referida al Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo (acorde a lo que ha sido desarrollado en el considerando cuarto de la presente resolución), lo que denota que la inspeccionada, contrariamente a lo que alega, no ha acreditado el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo, configurándose así las infracciones materia de autos, referida a equipos de protección personal, Plan o Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, Comité Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales han sido tipificadas acorde a los numerales 23.2 del artículo 23°; 27.9; 27.7; y 27.12 del artículo 27° del Reglamento, respectivamente;

Noveno: Que, por otra parte, se aprecia que a la inspeccionada también se le impuso sanción en la Resolución Sub Directoral por no acreditar haber proporcionado los equipos de protección personal de acuerdo a lo establecido por ley, afectando a cuarenta (40) trabajadores; sin embargo, estando a que la inspeccionada no esgrime argumento de defensa al respecto, debe estarse a lo que ha sido desarrollado en el considerando octavo de dicho pronunciamiento; advirtiéndose que, efectivamente, la inspeccionada si bien exhibió documentación en el procedimiento sancionador, no lo realizó en torno al todo el personal afectado por dicha infracción; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Décimo: Que, finalmente, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral; por lo que este Despacho con la precisión efectuada en el quinto considerando de la presente resolución, dispone confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 813-2013-MTPE/1/20.43, de fecha 18 de julio de 2013, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma total de S/ 13,283.00 (Trece mil doscientos ochenta y tres y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; además, TENER PRESENTE, lo consignado en el considerando quinto de la presente Resolución Directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RIO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY